

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

AGRO INDUSTRIAS DEL
ESTE CORP

Demandante - Apelante

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO; ET ALS

Demandados – Apelados

LAS PIEDRAS
CONSTRUCTION CORP;
ET ALS

Terceros Demandados
Apelados

KLAN201801382

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AC2012-1210
(801)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Por efecto de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA, *infra*, el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) decretó el archivo administrativo de una reclamación de daños. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que, en efecto, la acción de referencia está paralizada en cuanto a la reclamación en carácter “personal” instada contra dos funcionarios a quienes el Estado les concedió el beneficio de representación legal.

I.

La acción de referencia fue presentada en diciembre de 2012 por Agro Industrias del Este, Corp. (la “Demandante” o “Apelante”), en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (“Carreteras”) y sus aseguradoras, por incumplimiento contractual, daños y perjuicios y cobro de dinero. Se alegó que, a

raíz de los trabajos llevados a cabo por Carreteras como parte de un proyecto de mejoras a las carreteras PR-3 y PR-53 (el “Proyecto”), las partes suscribieron un acuerdo en el cual la Demandante concedió a Carreteras acceso a los terrenos que la Demandante arrendaba de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (la “AT”) para su negocio de siembra y venta de grama. Ello incorporó un acuerdo sobre “cómo liquidar parte de los daños que habrían de ocasionarse a la siembra o cultivo de grama de Agro Industrias en la eventualidad de que esto ocurriera.” La Demandante alegó que el referido contrato fue incumplido, toda vez que su negocio sufrió daños a consecuencia del Proyecto.

En lo pertinente, unos años después (marzo de 2015), se enmendó la demanda para incorporar, como demandados, a la Sa. Gisela A. Rodríguez Algarín y al Sr. Alfredo Rosario Rivera (los “Funcionarios”). Se alegó que los Funcionarios eran empleados de Carreteras al ocurrir los hechos objeto de la demanda, y que estos “coaccionaron” a la Demandante para que esta “negociar[a]” el mencionado contrato, a pesar de conocer que no tenían facultad para llegar a ese tipo de acuerdo. Se alegó que las acciones de los Funcionarios fueron “fraudulentas, hechas de mala fe, dolosas y/o torticeras”. La Demandante alegó que, descansando en las representaciones de los Funcionarios, firmó el contrato, lo cual no hubiese hecho de otro modo.

Resaltamos que, en agosto de 2017, a raíz de la presentación, en mayo de ese año, de una petición de quiebra por Carreteras, el TPI emitió una “sentencia parcial” mediante la cual paralizó la demanda únicamente en cuanto a Carreteras se refiere. Un tiempo después, a finales de agosto de 2018, a raíz de una transacción entre la Demandante y la aseguradora de Carreteras, el TPI dictó una sentencia parcial mediante la cual se dio la demanda por desistida en cuanto a la referida aseguradora.

Poco después, en septiembre, los Funcionarios, representados por el Departamento de Justicia (el “DJ”), plantearon que la demanda también estaba paralizada en cuanto a ellos, por virtud de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Se aludió a que los Funcionarios eran representados por el DJ de conformidad con lo dispuesto en la Ley 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRa 3077 y ss. (la “Ley 104”). Inicialmente, el TPI concluyó que la acción no estaba paralizada.

Sin embargo, posteriormente, luego de que los Funcionarios solicitaran reconsideración (la “Reconsideración”), mediante una Sentencia Parcial notificada el 27 de noviembre (la “Sentencia”), el TPI determinó que la demanda sí estaba paralizada en cuanto a los Funcionarios. El 10 de diciembre, el Demandante solicitó reconsideración, lo cual fue denegado mediante una Resolución notificada el 12 de diciembre.

El 21 de diciembre, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual plantea que el TPI carecía de jurisdicción para emitir la Sentencia, pues la Reconsideración no fue notificada al abogado de una entidad que, en aquel momento, también era parte demandada. Además, sostiene que el TPI erró “al paralizar los procesos toda vez que los funcionarios demandados no son acreedores a los beneficios de la ley 104”.

II.

Tomamos conocimiento judicial de que, el 21 de mayo de 2017, Carreteras presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase *In re: Puerto Rico Highways and Transportation Authority*, Caso No. 17 BK 3567-LTS, o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra Carreteras, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores, evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase Collier on Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

Los efectos de la referida Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra”, por lo cual no se “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Por consiguiente, la Paralización “[p]rovoca...que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Íd.*

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra [de Carreteras], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362.

También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding **against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor**”. 11 USC sec. 922(a)(1) (énfasis suplido). Ello, particularmente, ante el hecho de que la defensa de empleados tales como los Funcionarios está, usualmente, a cargo del Estado e, incluso, es dicha parte quien, generalmente, asume el pago de cualquier condena monetaria. Véase Artículos 12-19A de Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA secs. 3085-3092A; *In re City of Stockton*, 484 B.R. 372 (E.D. Cal. 2012). Al respecto, adviértase que el Estado Libre Asociado (“ELA”) también se beneficia de la Paralización, en virtud de que, el 3 de mayo de

2017, el ELA presentó su propia petición ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS).

III.

Al igual que el TPI, concluimos que la reclamación contra los Funcionarios está paralizada, pues la misma nació antes de presentada la Petición, la defensa de los Funcionarios está a cargo del ELA y sería dicha parte (o Carreteras) quien probablemente asumiría el pago de una sentencia contra estos. Según reseñado arriba, el lenguaje estatutario pertinente hace referencia específica a acciones contra oficiales del deudor. 11 USC sec. 922(a)(1). Más importante aún, en este caso, la defensa de los Funcionarios fue asumida por el ELA, y sería dicha parte (o Carreteras) quien, de ordinario, asumiría el pago de cualquier condena monetaria. Véanse Artículos 12-19A de Ley 104, 32 LPRA secs. 3085-3092A; *In re City of Stockton*, 484 B.R. 372 (E.D. Cal. 2012).

Presumiblemente por conocer lo anterior, la Demandante, en vez, plantea que los Funcionarios, realmente, no son acreedores a la defensa que el ELA asumió. No obstante, aun si ello fuese cierto, lo cual no está claro y sobre lo cual no tenemos que pronunciarnos², nuestra conclusión sería la misma, pues es un hecho consumado que el ELA, correctamente o no, y de forma final y firme, le concedió

² Aunque la Ley 104 contempla esta defensa para casos de violaciones de “derechos civiles” (32 LPRA sec. 3085), el Departamento de Justicia tiene una larga tradición administrativa de conceder defensa a funcionarios que han sido demandados en conexión con el desempeño de sus funciones oficiales, especialmente a raíz de las amplias facultades de dicha agencia bajo los términos de la Ley 205-2004. Véase, por ejemplo, Artículo 15 del Reglamento 8405, Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia, del Departamento de Justicia, de 20 de noviembre de 2013 (el “Reglamento”) (autorizando la defensa cuando el acto se realiza “dentro del marco de [las] funciones oficiales [del empleado] si proveer dicha representación resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses” del ELA); véanse, además, Artículos 4(e) y 4(s), y Artículo 6(b) del Reglamento (incluyendo como “beneficiario” a cualquier “empleado” o “funcionario” de las “entidades gubernamentales” del ELA, lo cual se define como incluyendo a una “corporación pública”). Véanse, además, las disposiciones análogas en la reglamentación anterior (Reglamento 7622 sobre Representación Legal y Pago de Sentencia, del Departamento de Justicia, de 3 de diciembre de 2008).

el beneficio de la defensa contemplada por la Ley 104, *supra*, a los Funcionarios.³

Tampoco tiene razón la Demandante al plantear que el TPI estaba impedido de variar su anterior determinación a los efectos de que la reclamación, en cuanto a los Funcionarios, no estaba paralizada. De conformidad con la doctrina de la ley del caso, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales” para que las partes puedan continuar el pleito conforme a determinaciones judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-609 (2000).

No obstante, la doctrina sobre la ley del caso no constituye un “mandato invariable o inflexible”, sino que, más bien, “recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal ... deben usualmente respetarse como finales.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a la pág. 607. Es decir, esta doctrina no constituye un “límite al poder de los tribunales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a la pág. 608. La doctrina está “al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta”. *Íd.* (citando *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992)). Cuando la aplicación inflexible de dicha doctrina pueda causar una gran injusticia, o el tribunal quede convencido de que sus pronunciamientos fueron erróneos, se puede re-visitarse lo anteriormente adjudicado. *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, *supra*.

³ Es decir, la Demandante no puede, contrario a lo pretendido, impugnar colateralmente, en este proceso, la concesión de beneficios bajo el Reglamento. De hecho, de conformidad con el Reglamento, no parece que una concesión de beneficios (a diferencia de una denegatoria de los mismos) pueda ser objeto de revisión judicial por parte alguna. Véanse, por ejemplo, Artículos 14 y 21 del Reglamento, *supra*. Ello, sin perjuicio, por supuesto, de que otras entidades (como podría serlo la Oficina del Contralor) evalúen, y se pronuncien, sobre la legalidad de un desembolso de fondos públicos a raíz de una concesión de beneficios bajo el Reglamento.

Por ello, “un juez de [primera] instancia **no queda atado por sus determinaciones interlocutorias**, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a las págs. 608-09 (énfasis en original); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-55 (1992).

Por tanto, aquí, el TPI no estaba impedido de re-visitarse su anterior determinación sobre el efecto de PROMESA, aun de no haber existido alguna moción de reconsideración. Por tanto, no tiene pertinencia, en este contexto, que la Reconsideración no se hubiese notificado correctamente, pues, aun si se considerase como no puesta, el TPI tenía autoridad para cambiar de opinión y, así, emitir la Sentencia. Nuestra conclusión se fortalece al considerar que el asunto objeto de controversia está relacionado con la autoridad, o jurisdicción, del TPI para entender sobre la materia ante sí.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones